

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCT/S2/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 29 de marzo de 2002

S

COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Segunda sesión especial I sobre el Informe del Segundo Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet

Ginebra, 21 a 24 de mayo de 2002

LA PROTECCIÓN DE LOS NOMBRES DE PAÍSES EN EL SISTEMA DE
NOMBRES DE DOMINIO

Documento preparado por la Secretaría

1. El informe sobre la primera sesión especial del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas (SCT) (documento SCT/S1/6) concluyó que “[l]a mayoría de las delegaciones favorecía alguna forma de protección para los nombres de países con su registro por partes que no tuvieran relación con los organismos constitucionales del país en cuestión. No obstante, se reconoció que no estaban claros muchos de los detalles de ese tipo de protección. Se decidió invitar a las delegaciones a emitir comentarios sobre siete cuestiones a la Secretaría, a más tardar a finales de febrero de 2002, y que la Secretaría preparara un documento teniendo en cuenta los comentarios recibidos, para su distribución antes de la segunda sesión especial, así como para su consideración por dicha sesión.”
2. El presente documento es el documento elaborado por la Secretaría y en él se formulan, tomando en consideración los comentarios recibidos, varias propuestas para la protección de los nombres de países en el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) que serán examinadas

por la segunda sesión especial. El documento consta de las siguientes secciones: 1) panoramadeloscomentariosrecibidos, 2) el principio de la protección de los nombres de países en el DNS, 3) cuestiones terminológicas, de definición y de redacción, y 4) posibles mecanismos de protección.

PANORAMA DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS

3. El 19 de diciembre de 2001, la Secretaría transmitió a los 178 Estados miembros de la OMPI, los Estados miembros de la Unión de París, los Estados miembros de los organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales acreditadas como observadoras en la OMPI las cuestiones anteriormente mencionadas. Hasta la fecha de impresión del presente documento, 25 organismos gubernamentales y 5 organizaciones no gubernamentales habían presentado comentarios a la Secretaría. Dichas organizaciones figuran en el anexo al presente documento.

4. De manera general, en la gran mayoría de los comentarios presentados¹ se aboga por proteger los nombres de países en el DNS, basándose en que existe la necesidad de brindar protección contra la utilización de nombres de dominio que puedan implicar la utilización o el aval oficiales cuando no existiera dicha utilización². No obstante, una minoría de los comentarios se oponían a dicha protección³ por varias razones, entre las que se cuentan las pruebas insuficientes de abuso, la suficiencia de leyes nacionales que prohíben la utilización engaños de nombres de dominio, las posibles repercusiones de la protección que nos ocupa en la utilización equitativa de los términos geográficos y los derechos de marcas establecidos, la libertad de expresión y la falta de consecuencias directas de las decisiones del SCT en los mecanismos que se aplicarán en el DNS.⁴ En uno de los comentarios se expresó la opinión de

¹ Véase el comentario de China (Oficina de Marcas), el comentario de Colombia (Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Multilaterales), comentario de Croacia (Oficina Estatal de Propiedad Intelectual), comentario de Dinamarca (Oficina de Patentes y Marcas de Dinamarca), comentario de Estonia (Oficina de Patentes de Estonia), comentario del Gobierno de Francia, comentario de Hungría (Oficina Húngara de Patentes), comentario de Kirguistán (Agencia Estatal de Ciencias y Propiedad Intelectual), comentario de Irlanda (Unidad de Propiedad Intelectual), comentario de Kenya (Oficina de Propiedad Industrial de Kenya), comentario de Letonia (Oficina de Patentes), comentario de Lituania (Oficina Estatal de Patentes), comentario de México (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial), comentario de los Países Bajos (Dirección General de Telecomunicaciones y Correos), comentario de Portugal (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Portugal), comentario de la República de Moldova (Agencia Estatal para la Protección de la Propiedad Industrial), comentario de España (Oficina Española de Patentes y Marcas), comentario de Turquía (Instituto Turco de Patentes), comentario del Reino Unido (Oficina de Patentes), comentario del Uruguay (Dirección Nacional de la Propiedad Industrial), comentario de la Asociación Internacional de Marcas, comentario de la Asociación Japonesa de Abogados de Patentes, comentario del Centro de Arbitraje para la Propiedad Industrial del Japón, comentario del Centro de Información de Redes de México.

² Véase el comentario de Irlanda (Unidad de Propiedad Intelectual).

³ Véase el comentario del Gobierno del Canadá, el comentario de Nueva Zelanda (Ministerio de Desarrollo Económico), comentario de los Estados Unidos de América (Oficina de Patentes y Marcas).

⁴ Véase el comentario del Gobierno del Canadá, el comentario de los Estados Unidos de América (Oficina de Patentes y Marcas).

que elaborar soluciones *ad-hoc* para proteger los nombres de dominio que podrían aplicarse únicamente en Internet no redundaría en interés de los Estados miembros⁵.

5. A continuación, se examinan las preguntas transmitidas por la Secretaría, haciendo referencia a los comentarios recibidos.

Pregunta 1: ¿Cómo se debería identificar el nombre de un país (por ejemplo, mediante referencia al Boletín Terminológico de las Naciones Unidas, a la Norma ISO 3166, o mediante algún otro método)? y ¿se debería proteger tanto la versión completa como la corta de los nombres de países?

6. En los comentarios presentados se aboga principalmente por identificar el nombre de los países mediante la Norma ISO 3166 sobre códigos de países (la “Norma ISO”)⁶. En una minoría de los comentarios se opinó que debería utilizarse como referencia el Boletín Terminológico de las Naciones Unidas N° 347/Rev.1 (el “Boletín de las Naciones Unidas”)⁷. En varios de los comentarios se sugirió que se utilizaran ambas listas⁸. Dos comentarios hallaron dichas listas demasiado restrictivas y sugirieron que la protección debería incluir asimismo otros términos por los que se conocía al país en círculos más amplios⁹ y que debería dejarse a discreción del país suministrar una lista limitada y estable de nombres del país¹⁰.

7. En relación con la cuestión de determinar si debería protegerse la versión completa o la corta de los nombres de países, en la mayor parte de los comentarios se prefería proteger ambas¹¹. En una pequeña minoría de comentarios se proponía que la protección se limitase bien a la versión completa¹², bien a la corta de los nombres de países¹³.

⁵ Véase el comentario de Nueva Zelandia (Ministerio de Desarrollo Económico).

⁶ Véase el comentario del Gobierno del Canadá, el comentario de Kirguistán (Agencia Estatal de Ciencias y Propiedad Intelectual), comentario de Letonia (Oficina de Patentes), comentario de Lituania (Oficina Estatal de Patentes), comentario de Portugal (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial), comentario de la República de Moldova (Agencia Estatal para la Protección de la Propiedad Industrial), comentario de Uruguay (Dirección Nacional de la Propiedad Industrial), comentario del Centro de Información de Redes de México.

⁷ Véase el comentario de Colombia (Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Multilaterales), comentario del Gobierno de Francia, comentario de Kenya (Oficina de Propiedad Industrial de Kenya) comentario de Hungría (Oficina Húngara de Patentes), comentario de Nueva Zelandia (Ministerio de Desarrollo Económico), comentario del Reino Unido (Oficina de Patentes), comentario de la Asociación Japonesa de Abogados de Patentes, comentario de la Asociación Japonesa de Marcas.

⁸ Véase el comentario de China (Oficina de Marcas), comentario de Croacia (Oficina Estatal de Propiedad Intelectual), comentario de Ucrania (Departamento Estatal de la Propiedad Intelectual), comentario del Centro de Arbitraje para la Propiedad Industrial del Japón.

⁹ Véase el comentario de Dinamarca (Oficina Danesa de Patentes y Marcas).

¹⁰ Véase el comentario de los Países Bajos (Dirección General de Telecomunicaciones y Correos).

¹¹ Véase el comentario de China (Oficina de Marcas), comentario de Colombia (Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Multilaterales), comentario de Croacia (Oficina Estatal de Propiedad Intelectual), comentario de Dinamarca (Oficina Danesa de Patentes y Marcas), comentario de Estonia (Oficina de Patentes de Estonia), comentario del Gobierno de Francia, comentario de Hungría (Oficina Húngara de Patentes), comentario de Irlanda (Unidad de Propiedad Intelectual), comentario de Kenya (Oficina de Propiedad Industrial de Kenya), comentario de Letonia (Oficina de Patentes), comentario de Lituania (Oficina Estatal de Patentes), comentario de los Países Bajos (Dirección General de Telecomunicaciones y Correos), comentario de la República de Moldova (Agencia Estatal para la Protección de la

Pregunta 2: ¿En qué idiomas se deberían proteger los nombres de países?

8. En la mayor parte de los comentarios a favor de la protección de los nombres de países se opinaba que éstos deberían protegerse al menos en el idioma o idiomas oficiales del país concernido¹⁴. En muchos comentarios se especificó que la protección debería ampliarse a sí mismo al inglés¹⁵. Una minoría propuso que la protección se limitase al idioma o idiomas oficiales del país concernido¹⁶ o al inglés¹⁷. En otros comentarios se sugirió que se protegiesen los nombres de países en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas¹⁸ o en algunos de dichos idiomas, tales como español, francés e inglés¹⁹. En uno de los comentarios se expresó la opinión de que, además de en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, los nombres de países deberían protegerse asimismo en portugués²⁰. En otro comentario se sostuvo que, además del idioma del país concernido y de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, la protección debería ampliarse asimismo al alemán, coreano, italiano, y portugués²¹.

[Continuación de la nota de la página anterior]

- Propiedad Industrial), comentario de Turquía (Instituto Turco de Patentes), comentario de Ucrania (Departamento Estatal de la Propiedad Intelectual), comentario del Reino Unido (Oficina de patentes).
- ¹² Véase el comentario de Nueva Zelanda (Ministerio de Desarrollo Económico).
- ¹³ Véase el comentario de la Asociación Japonesa de Abogados de Patentes, comentario de la Asociación Japonesa de Marcas, comentario del Centro de Información de Redes de México.
- ¹⁴ Véase el comentario de China (Oficina de Marcas), comentario de Croacia (Oficina Estatal de la Propiedad Intelectual), comentario de Dinamarca (Oficina Danesa de Patentes y Marcas), comentario de Estonia (Oficina de Patentes de Estonia), comentario de Letonia (Oficina de Patentes), comentario de Lituania (Oficina Estatal de Patentes), comentario de los Países Bajos (Dirección General de Telecomunicaciones y Correos), comentario de Portugal (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial), comentario de España (Oficina Española de Patentes y Marcas), comentario de la República de Moldova (Agencia Estatal para la Protección de la Propiedad Industrial), comentario de Turquía (Instituto Turco de Patentes), comentario del Reino Unido (Oficina de Patentes), comentario del Uruguay (Dirección Nacional de la Propiedad Industrial), comentario de la Asociación Japonesa de Abogados de Patentes, comentario de la Asociación Japonesa de Marcas, comentario del Centro de Arbitraje para la Propiedad Industrial del Japón.
- ¹⁵ Véase el comentario de Letonia (Oficina de Patentes), comentario de Lituania (Oficina Estatal de Patentes), comentario de Portugal (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial), comentario del Reino Unido (Oficina de Patentes).
- ¹⁶ Véase el comentario del Uruguay (Dirección Nacional de la Propiedad Industrial).
- ¹⁷ Véase el comentario de Kirguistán (Agencia Estatal de Ciencias y Propiedad Intelectual), comentario de Ucrania (Departamento Estatal de la Propiedad Intelectual), comentario del Centro de Información de Redes de México.
- ¹⁸ Véase el comentario de China (Oficina de Marcas), comentario de Estonia (Oficina de Patentes de Estonia), comentario del Gobierno de Francia, comentario de Kenya (Oficina de Propiedad Industrial de Kenya), comentario de los Países Bajos (Dirección General de Telecomunicaciones y Correos), comentario de la República de Moldova (Agencia Estatal para la Protección de la Propiedad Industrial).
- ¹⁹ Véase el comentario de Croacia (Oficina Estatal de Propiedad Intelectual), comentario de la Asociación Japonesa de Abogados de Patentes, comentario de la Asociación Japonesa de Marcas.
- ²⁰ Véase el comentario del Gobierno de Francia.
- ²¹ Véase el comentario del Centro de Arbitraje para la Propiedad Industrial del Japón.

En varios comentarios se opinó que los nombres de países deberían protegerse en todos los idiomas²² y dialectos²³.

Pregunta 3: ¿Qué dominios deberían quedar protegidos de alguna forma (por ejemplo, todos los gTLD existentes y futuros, únicamente los gTLD futuros, también los ccTLD, etcétera.)?

9. En la mayoría de los comentarios se abogó por proteger los nombres de países en todos los dominios existentes y futuros (gTLD y ccTLD)²⁴. En otros, se propuso que la protección de los nombres de países se restringiera únicamente a los gTLD existentes y futuros, destacando que la protección de los ccTLD competía al gobierno del país concernido²⁵, o al menos no debería ser obligatoria²⁶. En una minoría de los comentarios se opinó que la protección debería abarcar únicamente los dominios futuros²⁷ o únicamente los gTLD.INFO²⁸. En uno de los comentarios se señaló que la respuesta a esta pregunta dependía del mecanismo que se adoptara para aplicar la protección: si se adoptaba un mecanismo de exclusión, la protección se circunscribiría necesariamente a los dominios futuros mientras que si se adoptaba un mecanismo de impugnación se protegería también a los dominios existentes²⁹.

Pregunta 4: ¿Cómo se deberían tratar los derechos supuestamente adquiridos?

10. Partiendo de la base de que el alcance de la protección abarcaría a los dominios existentes, la cuestión que se plantea es cómo tratar los derechos adquiridos. En la mayoría de los comentarios se opinó que la solución a este problema residía en restringirla

²² Véase el comentario de Colombia (Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Multilaterales), comentario de Dinamarca (Oficina Danesa de Patentes y Marcas), comentario de Irlanda (Unidad de Propiedad Intelectual), comentario de Nueva Zelanda (Ministerio de Desarrollo Económico).

²³ Véase el comentario de los Estados Unidos de América (Oficina de Patentes y Marcas).

²⁴ Véase el comentario de China (Oficina de Marcas), comentario de Colombia (Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Multilaterales), comentario de Croacia (Oficina Estatal de Propiedad Intelectual), comentario de Dinamarca (Oficina Danesa de Patentes y Marcas), comentario de Estonia (Oficina de Patentes de Estonia), comentario de Irlanda (Unidad de Propiedad Intelectual), comentario de Hungría (Oficina Húngara de Patentes), comentario de Kenya (Oficina de Propiedad Industrial de Kenya), comentario de Letonia (Oficina de Patentes), comentario de Lituania (Oficina Estatal de Patentes), comentario de México (Oficina Mexicana de Propiedad Industrial), comentario de Portugal (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial), comentario de la República de Moldova (Agencia Estatal para la Protección de la Propiedad Industrial), comentario de España (Oficina Española de Patentes y Marcas), comentario de Turquía (Instituto Turco de Patentes), comentario de Ucrania (Departamento Estatal de la Propiedad Intelectual), comentario de Uruguay (Dirección Nacional de la Propiedad Industrial).

²⁵ Véase el comentario del Gobierno de Francia, comentario de los Países Bajos (Dirección General de Telecomunicaciones y Correos), comentario de la Asociación Japonesa de Abogados de Patentes, comentario de la Asociación Japonesa de Marcas, comentario del Centro de Información de Redes de México.

²⁶ Véase el comentario del Reino Unido (Oficina de Patentes).

²⁷ Véase el comentario de Nueva Zelanda (Ministerio de Desarrollo Económico), comentario del Centro de Arbitraje para la Propiedad Industrial del Japón.

²⁸ Véase el comentario del Gobierno del Canadá.

²⁹ Véase el comentario de los Estados Unidos de América (Oficina de Patentes y Marcas).

aplicación de cualquier medida de protección que se adoptase a los registros de mala fe ³⁰. De conformidad con esta opinión, no podrían adquirirse derechos sobre un nombre de dominio registrado de mala fe y, por consiguiente, no supondría una injusticia que se retirase dicho nombre de dominio al titular del registro. En el caso de los registros de buena fe, en ciertos comentarios se propuso que se introdujesen períodos de transición durante los cuales los titulares de nombres de dominio existentes podrían proponer direcciones de Internet alternativas antes de transferir el nombre de dominio al país pertinente ³¹ o el pago de una compensación ³².

Pregunta 5: ¿Qué mecanismos debería utilizar para aplicar la protección (por ejemplo, la Política Uniforme o algún otro mecanismo)?

11. En la mayoría de los comentarios se opinaba que la Política Uniforme (o un variante de la misma) podría servir como mecanismo rentable y adecuado para proteger los nombres de países en el DNS ³³. En un comentario se proponía un mecanismo de solución de controversias basado en la Política Uniforme pero que incorporase nuevas defensas que pudieran oponerse ante un demandante incoado por un gobierno nacional en relación con el registro de mala fe o la utilización del nombre de país como nombre de dominio: 1) ser el primero en registrar un nombre de país siempre que el titular del registro utilice el nombre de dominio o tenga la intención de utilizarlo de buena fe para un objetivo legítimo; 2) ser el titular de una marca que es asimismo el nombre de un país; o 3) ser una organización asociada con dicho país ³⁴.

12. Enciertos comentarios se sugirieron otros mecanismos de protección como alternativa a la Política Uniforme. En algunos comentarios se propuso que se introdujese un sistema de

³⁰ Véase el comentario del Gobierno de Francia, comentario de Irlanda (Unidad de Propiedad Intelectual), comentario de Letonia (Oficina de Patentes), comentario de Lituania (Oficina Estatal de Patentes), comentario de Portugal (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial), comentario del Reino Unido (Oficina de Patentes), comentario de la Asociación Japonesa de Marcas, comentario de la Asociación Japonesa de Abogados de Patentes.

³¹ Véase el comentario de Irlanda (Unidad de Propiedad Intelectual).

³² Véase el comentario de Croacia (Oficina Estatal de Propiedad Intelectual), comentario de Hungría (Oficina Húngara de Patentes).

³³ Véase el comentario del Gobierno del Canadá, comentario de China (Oficina de Marcas), comentario de Colombia (Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Multilaterales), comentario de Croacia (Oficina Estatal de Propiedad Intelectual), comentario de Dinamarca (Oficina Danesa de Patentes y Marcas), comentario de Estonia (Oficina de Patentes de Estonia), comentario del Gobierno de Francia, comentario de Kenya (Oficina de Propiedad Industrial de Kenya), comentario de Kirguistán (Agencia Estatal de Ciencias y Propiedad Intelectual), comentario de Hungría (Oficina Húngara de Patentes), comentario de Letonia (Oficina de Patentes), comentario de Lituania (Oficina Estatal de Patentes), comentario de los Países Bajos (Dirección General de Telecomunicaciones y Correos), comentario de Nueva Zelanda (Ministerio de Desarrollo Económico), comentario de Portugal (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial), comentario de España (Oficina Española de Patentes y Marcas), comentario de Turquía (Instituto Turco de Patentes), comentario de Ucrania (Departamento Estatal de la Propiedad Intelectual), comentario del Reino Unido (Oficina de Patentes), comentario del Uruguay (Dirección Nacional de la Propiedad Industrial), Centro de Arbitraje para la Propiedad Industrial del Japón, comentario de la Asociación Japonesa de Marcas, comentario de la Asociación Japonesa de Abogados de Patentes, comentario del Centro de Información de Redes de México.

³⁴ Véase el comentario de la Asociación Internacional de Marcas.

registro en el período de arranque ³⁵ que permitiera a las autoridades públicas pertinentes registrar nombres de dominio durante un período de prerregistro en cualquier nuevo TLD que se crease. En un comentario se señaló que el hecho de que los nombres de países no pudieran registrarse como nombres de dominio constituiría una forma apropiada de protección ³⁶. No obstante, en otro comentario se sostuvo que un mecanismo de exclusión presentaba inconvenientes en la labor destinada a impedir el registro futuro de nombres de dominio consistentes en nombres de países... y requeriría que se estableciera una lista prefijada de términos en todos los idiomas y dialectos ³⁷. En otro comentario se propuso que se protegieran los nombres de países en el DNS mediante un mecanismo de anulación para el nombre exacto de los países ³⁸. La creación de un nuevo TLD restringido se apuntó asimismo como posible mecanismo, por el cual únicamente se permitiría a los gobiernos registrar el nombre de sus países respectivos como nombres de dominio ³⁹.

13. Para finalizar, en un comentario se señaló que ya existían varios mecanismos que podrían utilizarse para proteger los nombres de países en el DNS, como el registro del nombre de países en el ccTLD pertinente, la atribución a las autoridades públicas pertinentes de nombres de dominio correspondientes a los nombres de países reservados en INFO, y la anulación del registro del nombre de dominio en caso de infracción del acuerdo de registro del nombre de dominio ⁴⁰.

Pregunta 6: ¿Se debería aplicar la protección únicamente al nombre exacto del país o también a las variaciones que indujeran error?

14. En varios comentarios se sostuvo que debía circunscribirse la protección a los nombres exactos de los países ⁴¹, mientras que otros se decantaron por que la protección se ampliara asimismo a las variaciones que pudieran inducir error ⁴². En un comentario se afirmó que el

³⁵ Véase el comentario de los Países Bajos (Dirección General de Telecomunicaciones y Correos), comentario de la Asociación Japonesa de Abogados de Patentes.

³⁶ Véase el comentario de Hungría (Oficina Húngara de Patentes).

³⁷ Véase el comentario de los Estados Unidos de América (Oficina de Patentes y Marcas).

³⁸ Véase el comentario de Croacia (Oficina Estatal de Propiedad Intelectual).

³⁹ Véase el comentario de los Estados Unidos de América (Oficina de Patentes y Marcas), comentario de la Asociación Internacional de Marcas.

⁴⁰ Véase el comentario de los Estados Unidos de América (Oficina de Patentes y Marcas).

⁴¹ Véase el comentario de Colombia (Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Multilaterales), comentario de Dinamarca (Oficina Danesa de Patentes y Marcas), comentario del Gobierno de Francia, comentario de Hungría (Oficina Húngara de Patentes), comentario de Kirguistán (Agencia Estatal de Ciencias y Propiedad Intelectual), comentario de Portugal (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial), comentario del Reino Unido (Oficina de Patentes), comentario de Uruguay (Dirección Nacional de la Propiedad Industrial), comentario de la Asociación Japonesa de Abogados de Patentes, comentario de la Asociación Japonesa de Marca, comentario del Centro de Información de Redes de México.

⁴² Véase el comentario de China (Oficina de Marcas), comentario de Croacia (Oficina Estatal de Propiedad Intelectual), comentario de Estonia (Oficina de Patentes de Estonia), comentario de Irlanda (Unidad de Propiedad Intelectual), comentario de Kenya (Oficina de Propiedad Industrial de Kenya), comentario de Letonia (Oficina de Patentes), comentario de Lituania (Oficina Estatal de Patentes), comentario de México (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial), comentario de Nueva Zelandia (Ministerio de Desarrollo Económico), comentario de la República de Moldova (Agencia Estatal para la Protección de la Propiedad Industrial), comentario de España (Oficina Española de Patentes y Marcas), comentario de Turquía (Instituto Turco de Patentes).

alcanzadela protección dependíadel mecanismo que se adoptase: si se adoptaba un sistema de registro en el período de arranque, la protección debería abarcar únicamente los nombres exactos; si se adoptaba un mecanismo de resolución de controversias, la protección debería abarcar asimismo las variaciones de nombres de países que pudieran inducir a engaño⁴³.

Pregunta 7: ¿Debería otorgarse protección en todos los casos o sólo cuando pudiera demostrarse la mala fe?

15. Las opiniones sobre esta cuestión se dividían más o menos equitativamente. En la mitad de los comentarios se opinaba que deberían protegerse los nombres de países sin introducirse requisito alguno de mala fe por parte del titular del registro⁴⁴, mientras que en la otra mitad se afirmaba que la protección de los nombres de países debería limitarse a los casos de mala fe⁴⁵. En un comentario se sugería que la protección del nombre exacto del país no debería depender de que pudieran demostrarse la mala fe, requisito que debería introducirse únicamente en relación con las variaciones de nombres de países que pudieran inducir a engaño⁴⁶.

EL PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN DE LOS NOMBRES DE PAÍSES

16. En una gran mayoría de comentarios, de manera coherente con las conclusiones alcanzadas en la primera sesión especial, se abogó por cierta forma de protección de los nombres de países en el DNS, si bien cabereconocer que las opiniones no eran unánimes al respecto. Al examinar, si como cuestión de principio, debería otorgarse protección a los nombres de países en el DNS, se observó que cuanto menos la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN) había considerado que la cuestión era lo suficientemente apremiante como para que se tomara en medidas correctivas en el gTLD .INFO. En el documento SCT/S2/4 figuran más detalles al respecto. El resto del presente

⁴³ Véase el comentario de los Países Bajos (Dirección General de Telecomunicaciones y Correos).

⁴⁴ Véase el comentario de China (Oficina de Marcas), comentario de Colombia (Dirección de Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Multilaterales), comentario de Croacia (Oficina Estatal de Propiedad Intelectual), comentario de Dinamarca (Oficina Danesa de Patentes y Marcas), comentario de Irlanda (Unidad de Propiedad Intelectual), comentario de Kenya (Oficina de Propiedad Industrial de Kenya), comentario de Portugal (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial), comentario de la República de Moldova (Agencia Estatal para la Protección de la Propiedad Industrial), comentario de España (Oficina Española de Patentes y Marcas), comentario de Ucrania (Departamento Estatal de la Propiedad Intelectual), comentario de Uruguay (Dirección Nacional de la Propiedad Industrial), comentario de la Asociación Japonesa de Abogados de Patentes, comentario de la Asociación Japonesa de Marcas, comentario del Centro de Arbitraje para la Propiedad Industrial del Japón.

⁴⁵ Véase el comentario del Gobierno del Canadá, comentario de Estonia (Oficina de Patentes de Estonia), comentario del Gobierno de Francia, comentario de Hungría (Oficina Húngara de Patentes), comentario de Letonia (Oficina de Patentes), comentario de Lituania (Oficina Estatal de Patentes), comentario de México (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial), comentario de los Países Bajos (Dirección General de Telecomunicaciones y Correos), comentario de Nueva Zelanda (Ministerio de Desarrollo Económico), comentario del Reino Unido (Oficina de Patentes), comentario de la Asociación Internacional de Marcas, comentario del Centro de Información de Redes de México.

⁴⁶ Véase el comentario de Turquía (Instituto Turco de Patentes).

documentos ocupado del modo en que podría aplicarse en el DNS la protección general para los nombres de países, siempre que se decida a favor de la misma.

CUESTIONES TERMINOLÓGICAS, DE DEFINICIÓN Y DEREDACCIÓN

17. Una cuestión fundamental que deberá abordarse al examinar la protección de los nombres de países en el DNS es determinar los términos que se protegerán. La respuesta no es evidente ya que no existe una lista de nombres de países con condición jurídica oficial.

18. A este respecto, existiendo documentos en los que se enumeran nombres de países que merecen toda la atención: el Boletín de las Naciones Unidas y la Norma ISO. El Boletín de las Naciones Unidas “contiene una lista, en orden alfabético inglés, de los nombres de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de organismos especializados o partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”. Esta lista contiene el nombre abreviado, así como el nombre completo del país concernido, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (en su orden de aparición en el Boletín: inglés, francés, español, ruso, chino y árabe). La Norma ISO como tal no pretende ser una lista de nombres de países, sino que su objetivo consiste en establecer un código que represente los nombres actuales de países, organismos y otras esferas de particular interés geopolítico. En lo que respecta a los nombres de países, la Norma ISO establece un código que puede ser usado como punto de partida para las listas de nombres de países de las Naciones Unidas (incluido el Boletín de las Naciones Unidas). La Norma ISO incluye asimismo toda la versión completa como la versión corta de los nombres de países que, no obstante, figuran únicamente en francés e inglés.

19. Encanto de sentar las bases para la protección de nombres de países en el DNS, cada una de las dos listas mencionadas presenta ventajas e inconvenientes. Este hecho se refleja asimismo en los comentarios recibidos por la Secretaría, que se dividen a la hora de optar por el Boletín de las Naciones Unidas o por la Norma ISO como instrumento de protección. Las ventajas de utilizar el Boletín de las Naciones Unidas son las siguientes:

i) El Boletín de las Naciones Unidas tiene por objeto suministrar una lista de nombres de países, mientras que el objetivo de la Norma ISO consiste en suministrar una lista de códigos de países.

ii) La Norma ISO se deriva del Boletín de las Naciones Unidas, hecho que se reconoce explícitamente en la Norma ISO.

iii) La cuestión de determinar qué términos son nombres de países está estrechamente relacionada con la cuestión de determinar qué entidades territoriales son países. Se trata de una cuestión delicada con evidentes ramificaciones políticas y de derecho internacional público. Debido a que las connotaciones legales son ineludibles, sea aconsejable basarse en un documento que se considere normativo en la esfera política y jurídica internacional. Si bien el Boletín de las Naciones Unidas no expresa opinión alguna de la Secretaría de las Naciones Unidas en relación con la condición jurídica de cualquier país o territorio, se considera (a diferencia de la Norma ISO) que en los círculos mencionados es el documento de referencia sobre nombres de países.

iv) El Boletín de las Naciones Unidas contiene nombres de países en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, incluidos los tres idiomas que utilizan un alfabeto no latino

(árabe, chino y ruso). La Norma ISO contiene nombres de países únicamente en francés y en inglés.

Pese a lo anteriormente mencionado, cabe reconocer que utilizar la Norma ISO como base presentaría a su vez ciertas ventajas:

i) La Norma ISO cuenta con una mayor tradición de utilización en la comunidad técnica de Internet reflejada, por ejemplo, en el hecho de que constituye la base para la creación de los ccTLD. Otro ejemplo de lo expuesto es que el Grupo de Debates sobre Nombres de Países del Dominio INFO (ICNG) de la ICANN se basa asimismo en la Norma ISO para formular sus recomendaciones (véase el documento SCT/S2/4).

ii) Varias regiones económicas autónomas que son miembros de ciertas organizaciones intergubernamentales internacionales no figuran en el Boletín de las Naciones Unidas, pero sí en la Norma ISO.

20. Es obvio que los nombres de países deberán ser protegidos en primer lugar en el idioma o idiomas oficiales del país concernido. No obstante, ni el Boletín de las Naciones Unidas ni la Norma ISO contienen los nombres de países en todos los idiomas oficiales. Si en algún momento se escogiera en última instancia para suministrar protección a los nombres de países en el DNS, podría completarse de manera útil con las versiones en los idiomas oficiales de los nombres de países pertinentes (si dichas versiones no figuran en el instrumento escogido)⁴⁷. Habida cuenta de que muchos idiomas no se escriben en alfabeto latino y al aumentar la popularidad de los nombres de países plurilingües (en alfabetos no latinos) resultaría muy útil en el futuro contar con un lista estándar de nombres de países en los alfabetos en cuestión, como complemento al Boletín de las Naciones Unidas o a la Norma ISO.

21. A la luz de estas consideraciones, y a ope de los Boletín de las Naciones Unidas o por la Norma ISO como punto de partida, se compilará una lista de nombres de países con las siguientes características:

i) Los Estados miembros de la OMP tendrán la oportunidad de completar el Boletín de las Naciones Unidas o la Norma ISO con las correspondientes versiones en los idiomas oficiales de sus nombres de países (en alfabetos latinos y no latinos).

ii) Dichos complementos de nombres en los idiomas oficiales incluirán tanto la versión corta como la versión completa de los nombres de países.

iii) En la compilación se incluirán los nombres de países en el idioma o idiomas oficiales de los países concernidos, así como en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

iv) La lista será compilada y administrada por una organización competente y se pondrá a disposición de todo el mundo.

⁴⁷ Esto ha sucedido, en escala limitada, en el contexto de la iniciativa de la ICANN para proteger los nombres de países en el TLD.INFO, cuando la lista de nombres reservados, basada en la Norma ISO, se completó con las versiones en los idiomas oficiales de ciertos nombres de países (en alfabeto latino). Véase el documento SCT/S2/4.

22. *Se invita a la SCT a decidir si resultaría apropiado compilar una lista de nombres de países, tal como se describe en el párrafo 21. Si la SCT opta por esta posibilidad, se invita a sí mismo a la SCT a decidir:*

i) *si para confeccionar dicha lista se utilizaría como base el Boletín de las Naciones Unidas o la Norma ISO; y*

ii) *qué organización debería compilar y administrar la lista.*

POSIBLES MECANISMOS DE PROTECCIÓN

23. Los comentarios recibidos apuntan a que se sigan debatiendo en el presente documento dos métodos para brindar protección a los nombres de países en el DNS: 1) un sistema de registro en el período de arranque y 2) un mecanismo administrativo de impugnación.

Sistema de registro en el período de arranque para nombres de dominio

24. Tal como se señala en el documento SCT/S1/3, algunos de los nuevos gTLD han aprobado políticas sobre las cuales una categoría designada de personas o entidades (por ejemplo, titulares de marcas de fábrica o servicio) pueden efectuar el registro previo de ciertos identificadores en los dominios concernidos a los fines de la protección. Estos procedimientos se conocen comúnmente como “sistemas de registro en el período de arranque”. Ciertos miembros de la SCT abogaron en sus comentarios por la introducción de sistemas similares de registro en el período de arranque en relación con nombres de países en beneficio de los gobiernos, siempre y cuando se añada al núcleo inicial nuevos gTLD. Al examinar estos comentarios, cabe observar que el informe de la ICNG sobre la protección de los nombres de países en el gTLD.INFO recomienda a sí mismo que se apruebe para nombres de países en el dominio.INFO lo que de hecho es un sistema de registro en el período de arranque, si bien el resultado final se alcanzó de manera indirecta, particularmente en aquellos casos en los que los nombres ya han sido registrados por terceros.

25. En el párrafo 33.iii) del documento SCT/S1/3 la Secretaría observó que, si bien los sistemas de registro durante el período de arranque han resultado útiles en ciertos aspectos, no resuelven todos los problemas. Aunque es improbable que estos problemas vuelvan a presentarse en el contexto de los nombres de países, la Secretaría opina que la introducción de sistemas de registro durante el período de arranque para dichos nombres no sería la mejor solución por varias razones:

i) Los registros efectuados durante el período de arranque tienen por efecto conceder un nombre, de manera preferente, a un usuario particular, con exclusión de cualquier solicitante legítimo potencial. Debido a que, en el plano internacional, un país no tiene derecho a un nombre, resultaría difícil justificar desde un punto de vista jurídico un sistema de registro durante el período de arranque para nombres de países en los gTLD. En los

párrafos 278a 289 del Informe del Segundo Proceso de la OMPI relativo al nombre de Dominio de Internet se hace referencia al debate sobre esta cuestión.

ii) Los derechos sobre los nombres (incluidos los derechos de marcas) raramente son absolutos y existen numerosos casos en los que una persona o entidad distinta del titular del derecho puede tener un interés legítimo en un nombre, por consiguiente, tener derecho a utilizarlo o referirse al mismo. No obstante, los sistemas de registro durante el período de arranque no pueden reflejar el delicado equilibrio de intereses legítimos de los competidores debido a que no toman en consideración las circunstancias jurídicas y concretas en las que pueden encontrarse las distintas partes en relación con un nombre dado.

iii) Los sistemas de registro durante el período de arranque no pueden ofrecer protección contra las variaciones de los nombres que deben proteger. Tal como se indica en el informe del ICNG, los participantes del ICNG expresaron su inquietud por el hecho de que reservan nombres en INFO y que se emite una eficacia de tipo de dominio a una gran cantidad de variaciones en los nombres de países.

26. Asimismo, al examinar la adecuación de un sistema de registro durante el período de arranque para los nombres de países en relación con futuros gTLD, cabe señalar el siguiente pasaje del informe del ICNG:

“[E]l ICNG ha reiterado en diversas ocasiones que la petición de reservar los nombres de países y de territorio económico a una única entidad de dominio INFO, debido a que se consideraba que dicho dominio posee una naturaleza singular y al deseo de los gobiernos de velar por que la información sobre sus países respectivos se suministre de manera responsable y fiable en Internet. El ICNG ha efectuado repetidas declaraciones garantizando a los participantes que la iniciativa no establecida era un precedente para los demás dominios de nivel superior, mientras que se abordaba la cuestión de los nombres geográficos en los nombres de dominio en otros foros intergubernamentales adecuados.”

Mecanismo administrativo de impugnación para nombres de países

27. La manera más flexible y eficaz de abordar el problema parece ser un mecanismo que permita a un Gobierno impugnar el registro de un nombre de país. En el área de las marcas, el marco de procedimiento de la Política Uniforme de Solución de Controversias (UDRP), junto con un mecanismo de aplicación incorporado, basado en la relación contractual de la ICANN con los registradores de nombres de dominio, ha demostrado ser un medio eficaz para atajar la ciberocupación de marcas. Siendo así, cabe presumir que un enfoque similar funcionaría asimismo para los nombres de países. De conformidad con la Secretaría, las características principales de dicho procedimiento de impugnación para los nombres de países serían las siguientes.

Un procedimiento inspirado en el principio de contradicción

28. Se sostiene que el procedimiento debe inspirarse en el principio de contradicción según el cual un demandante y un demandado tienen la oportunidad de defender su caso ante una o más personas neutras encargadas de tomar una decisión en relación con la controversia.

Nombres de países protegidos

29. El procedimiento brindaría protección a los nombres de países que aparecen en una lista prefijada (véanse los párrafos 17 a 22 en relación con el debate sobre esta lista). Si bien existiendo divergencias entre las opiniones expresadas en los comentarios al respecto, la Secretaría opina que el procedimiento debería aplicarse no sólo a los nombres de dominio que son idénticos a los nombres de países concernidos, sino asimismo a todos los que se antan similares que puedan inducir a engaño. El hecho de restringir el alcance del procedimiento a los nombres de dominio idénticos reduciría considerablemente su eficacia y su atractivo. Si se estudian los casos presentados en virtud de la Política Uniforme queda claro que la mayor parte de las controversias presentadas conciernen a variaciones de marcas de fábrica o de servicios y no hay razón para suponer que la situación diferiría en relación con los nombres de países. Tal como se expresó sucintamente en un comentario “si únicamente se protegen los nombres de países exactos, inevitablemente se sacará partido de las variaciones que puedan inducir a engaño y no se respetará la intención original de la protección” (traducción oficiosa).

Condición jurídica del procedimiento y sus decisiones

30. El procedimiento será de carácter administrativo y las decisiones que dimanen del mismo no se considerarán precedente vinculante en virtud de los sistemas jurídicos nacionales.

Relación con los tribunales

31. Las partes en una controversia presentada en virtud del procedimiento podrían presentar el caso ante un tribunal de jurisdicción competente antes, durante o después del procedimiento.

32. No obstante, pueden surgir cuestiones de inmunidad ante los tribunales nacionales que impidan que se reconsideren los casos de los titulares del registro. Debido a que por razones procesales, los titulares del registro deben poder impugnar decisiones que emanen del procedimiento, se propone como condición para iniciar el procedimiento que los demandantes presenten el caso ante la jurisdicción de cierto tribunal nacional específico a los fines de la impugnación. Cabe observar a este respecto que varios gobiernos e instituciones y organizaciones gubernamentales ya han presentado reclamaciones en virtud de la Política Uniforme y, al hacerlo, han presentado el caso ante la jurisdicción de los tribunales nacionales. Así sucede por ejemplo con Australia⁴⁸, Canadá⁴⁹, Alemania⁵⁰, Países Bajos⁵¹, Noruega⁵², Turquía⁵³ y los Estados Unidos de América⁵⁴.

⁴⁸ Se trata de un caso presentado por IP Australia en relación con el nombre de dominio <ipaustrialia.com>. El caso terminó sin que se tomara una decisión al respecto.

⁴⁹ Véase <<http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/2001/d2001-0470.html>>. El caso se refería a varios nombres de dominio incluido <canadacouncil.com> y fue rechazado en parte y aceptado en parte.

⁵⁰ Véase <<http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/2001/d2001-1401.html>>. El caso se refería a varios nombres de dominio incluido <bundesinnenministerium.com> y fue aceptado.

⁵¹ Véase <<http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/2001/d2001-0520.html>>. El caso se refería al nombre de dominio <staten-generaal.com> y fue aceptado.

⁵² Véase <<http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-1314.html>>. El caso se refería al nombre de dominio <skatteetaten.com> y fue aceptado.

Ejecución directa de las decisiones

33. Las decisiones dimanantes del procedimiento serán ejecutadas directamente por las entidades registradoras del nombre de dominio que hayan aprobado el procedimiento (incluida la ICANN y sus registradores acreditados).

Alcance del procedimiento limitado a la mala fe

34. Si bien varios comentarios apuntaban a que el procedimiento no debería restringirse a los casos de mala fe, la Secretaría puso en guardia contra la ampliación de su alcance a casos en los que ambas partes puedan reivindicar un nombre de buena fe. Ya que el derecho legal de un país a un nombre está firmemente establecido en el plano internacional, un procedimiento de amplio alcance aumentaría significativamente la posibilidad de que las decisiones fueran polémicas y se impugnasen en el plano nacional.

35. Habida cuenta de que, en el plano internacional, los países no tienen derechos de nombres, sería útil que la protección que ofrece el procedimiento se centrara, no tanto en salvaguardar el interés de un país en relación con el nombre concernido, sino más bien en evitar la confusión del consumidor. Así pues, a los fines del procedimiento, la mala fe podría definirse como el registro o la utilización de un nombre de dominio que es idéntico, o tan similar que puede inducir a engaño, a un nombre de país que figura en la lista prefijada, sin ningún derecho o interés legítimo por parte del titular del registro sobre el nombre, y mediante el cual puede inducirse a los usuarios a creer que existe una asociación entre el titular del registro y los organismos constitucionales del país en cuestión.

Dominios de nivel superior que reúnen las condiciones necesarias

36. De conformidad con lo que se afirma en el párrafo 32 en relación con los derechos adquiridos, la Secretaría opina que el procedimiento debería aplicarse a todos los gTLD actuales y futuros. Si se aplicara el procedimiento únicamente a los gTLD futuros, el procedimiento carecería de sentido al menos a corto plazo, debido a que se precisarían años antes de que se hicieran sentir las repercusiones positivas. Mientras tanto, las prácticas abusivas existentes en los gTLD permanecerían tal cual. Cabe recordar que la aplicación de la Política Uniforme a los gTLD que ya existían en el momento de su creación fue un razón fundamental de su éxito y su atractivo.

37. La Secretaría opina asimismo que el procedimiento debería aplicarse a los ccTLD, aunque reconoce que para ello los administradores pertinentes tendrían que aprobar el procedimiento para sus dominios.

Derechos adquiridos

38. Si el procedimiento se aplicara a los TLD existentes (y, por consiguiente, a los registros existentes), se plantea la cuestión de cómo tratar los derechos adquiridos. La Secretaría

[Continuación del anexo de la página anterior]

⁵³ Véase < <http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/2001/d2001-1279.html> >. El caso se refería al nombre de dominio <genelkurmay.net> y fue rechazado.

⁵⁴ Véase < <http://arbitr.wipo.int/domains/decisions/html/200/d2000-1286.html> >. El caso se refería a varios nombres de dominio incluido <internicregistrations.com> y fue aceptado.

compartelaopiniónexpresadaennumerosocomentariosdequepararesolveresteproblema bastaríaconrestringirelalcancedelprocedimientoaaloscasosdemalafe.Enefecto,no puedesostenerserazonablementequeunregistroqueseobtuvedemalafepuedaserfuente de ningúnderecholegal(“*frausomniacorrumpit*”).Enenerode2000,laPolíticaUniforme entróenvigorenrelacióncontodoslosregistrosexistentesenlosTLD.COM,.NETy.ORG y,hastalafecha,estonohaplanteadoningunadificultad.Porelcontrario,hacontribuido considerablementealaeficiaciadelPolíticaUniformeparacombatirlaciberocupación.

¿PolíticaUniformeuotroprocedimiento?

39. Afindehacerefektivaslascaracterísticasmencionadasdelprocedimientodeseado, puedenadoptarsedossoluciones:bienmodificarelalcancedelaPolíticaUniformeparaque abarquetambiélosnombresdepaíses,biencrearunprocedimientocompletamente independiente,afinalaPolíticaUniformeperodistintodelamisma.

40. LaampliacióndelalcancedelaPolíticaUniformeparaabarcarasimismolosnombres depaísespresentaríavariasventajas:

- 1) Contribuiríaaamantenerlauniformidadenlosprocedimientosdesoluciónde controversiasenmateriadenombresdedominio,yaqueserecurriríaa los procedimientosactualesde laPolíticaUniformeentantoquemecanismo deprotección.
- 2) ParaquelaPolíticaUniformefueseaplicablealosnombresdepaísesseprecisaríá únicamenteunajustetécnico delprocedimiento(queconsistiríaesencialmenteenuna enmiendadelosfundamentosobrelosquepuedepresentarseunademanda),sinquese precisaseunarevisióncompletadetodoslosprocedimientos⁵⁵.
- 3) LaPolíticaUniformebrindaprotecciónalosidentificadoresalosqueseaplicaen relaciónconnombresdedominioidénticosotansimilaresquepuedaninduciraengaño.
- 4) EnlaPolíticaUniformeseincorporansa lva guardiasdestinadasagarantizarque untitular delregistroquetengauninteréslegítimoenunnombrededominioopueda mantenerelregistro,independientementedelapresentacióndeunademandaporparte deuntitular dederechos.
- 5) LaPolíticaUniformepermitealtitulardeunregistrorecurriralostrribunales nacionalesparaquereconsiderensucaso,peseaunaresoluciónfavorableal demandanteenelmarcode lprocedimiento

41. Noobstante,basarseenlaPolíticaUniformeparalaproteccióndelosnombresde dominioenelDSNpresentaasimismociertosinconvenientes:

⁵⁵ Estopodríalograrseincorporando,porejemplo,lasiguienteclausulaenlaPolíticaUniforme: “AlosfinesdeestaPolítica,seconsideraráqueunpaístienederechoasunnombred conformidadconelpárrafo4.a)iii).Seconsideraráqueunnombrededominioqueesidéntico, otansimilarquepuedeinduciraengaño,aunnombredepaíshabrásidoregistradoyutilizado demalafe,deconformidadconelpárrafo4.a)iii)si puedeinduciraquelosusuarioscreanque existeunaasociaciónentreeltitular delregistrodelnombrededominioylosorganismos constitucionalesdelpaísconcernido.Losnombresdepaísesse determinarán de conformidad con[lalistaprefijada].”

1) La Política Uniforme deja a los tribunales nacionales la tarea de reconsiderar un caso fallado contra el titular del registro. El procedimiento requiere que un demandante presente su caso a la jurisdicción de ciertos tribunales nacionales, lo que puede ser un obstáculo para ciertos países, a la luz de consideraciones de inmunidad estatal. No obstante, tal como se menciona en el párrafo 32, varios gobiernos e instituciones y organismos gubernamentales han presentado demandas en virtud de la Política Uniforme, presentando por consiguiente su caso a la jurisdicción de tribunales nacionales.

2) La presentación de una demanda en virtud de la Política Uniforme entraña ciertos costos. Actualmente, el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMP factura 1.500 dólares de los EE. UU. por un caso relativo a hasta cinco nombres de dominio, sobre el que decidirá un único experto y 3.000 dólares de los EE. UU. si la decisión la toman tres expertos. Si bien estos costos no son insignificantes, son considerablemente inferiores a los costos que entraña un litigio ante los tribunales nacionales.

42. Como alternativa a la modificación de la Política Uniforme, los nombres de países pueden protegerse así mismo por medio de un mecanismo administrativo de impugnación especialmente designado para este fin. Las ventajas de dicho procedimiento administrativo especial serían las siguientes:

1) Incorporaríamos muchas de las características de la Política Uniforme adecuada al contexto de la protección de los nombres de países (por ejemplo, la posibilidad de aplicar la Política Uniforme a nombres de dominio idénticos, o a similares que puedan inducir a engaño; salvaguardias para proteger a los titulares de registros con intereses legítimos en sus nombres de dominio, etcétera).

2) En lugar de recurrir a tribunales nacionales para que reconsideren los casos, el sistema podría incorporar un mecanismo de recurso por vía gubernativa que resultaría menos problemático desde el punto de vista de las inmunidades de los Estados.

3) A la luz de los objetivos especiales del sistema, podría designarse a estados para que actúen como custodios del mismo, en lugar de la ICANN.

43. Un procedimiento administrativo de resolución de controversias específicamente designado para proteger los nombres de dominio presentaría así mismo inconvenientes:

1) Como cuestión de principio, desde la perspectiva de una política de resolución de controversias debe evitarse la creación de procesos diferenciados para la protección de intereses distintos en el DNS, debido a que dicho enfoque se convertiría en poco tiempo en una compleja marea de normas y reglamentos difíciles de comprender para los usuarios y que entrañaría costos de transacción innecesarios. La protección de la propiedad intelectual en el DNS ya es un asunto complicado, en particular tras la entrada en vigor de distintos procedimientos de resolución de controversias que se aplican a los nuevos gTLD que han sido aprobados recientemente por la ICANN. Si se crease un procedimiento adicional en beneficio de los países se complicaría el panorama aún más, por muy dignos de protección que sean los intereses en cuestión.

2) Es posible que el número relativamente limitado de nombres de países no justifique la creación de un procedimiento de resolución de controversias totalmente nuevo e independiente destinado exclusivamente a su protección.

3) Alaluzdeloanterior,laICANNpodríamostrarseremisaacooperare nla ejecuciónelnuevoprocedimientoylosresultadosquedeéldimanasen,mediantesu imposicióncomorequisitoalasentidadesregistradorasdenombresdedominiopor mediodesusacuerdoscontractualesconlasmismas.

44. SeinvitaalSCTa decidirsiresultaría apropiadoprotegerlosnombresdepaísespor mediodeunprocedimientoadministrativode solucióndecontroversias.SielSCToptase estaresolución,seinvitaasimismoalSCTa decidir:

i) sidichoprocedimientotendría lascaracter ísticaspropuestasenlos párrafos 28a 38;y

ii) sidichoprocedimientose efectuaríapormediodeunaenmiendaala PolíticaUniformeopormediodelacreación deunnuevomecanismoafínalamisma.

[SigueelAnexo]

ANEXO

Listadelosgobiernos yorganizacionesquehanpresentadocomentarios
sobre laprotección delosnombresdedominioenelSistemadeNombresdeDominio

I. ESTADOS

PAÍS	ORGANISMO
Canadá	GobiernodelCanadá
China	OficinadeMarcas AdministraciónEstataldeIndustriay Comercio
Colombia	DireccióndeAsuntosEconómicos,Socialesy AmbientalesMultilaterales MinisteriodeRelacionesExteriores
Croacia	OficinaEstataldePropiedadIntelectual
Cuba	OficinaCubanadelaPropiedadIndustrial
Dinamarca	OficinaDanesadePatent esyMarcas
Estonia	OficinadePatentesdeEstonia
Francia	GobiernodeFrancia
Irlanda	UnidaddePropiedadIntelectual DepartamentodeEmpresa,Comercioy Empleo
Kenya	OficinadePropiedadIndustrialdeKenya MinisteriodeComercioeIndustriadeKenya
Kirguistán	AgenciaEstataldeCienciasyPropiedad Intelectual
Hungría	OficinaHúngaradePatentes
Letonia	OficinadePatentes
Lituania	OficinaEstataldePatentesde laRepúblicade Lituania
México	InstitutoMexicanodelaPropiedadIndustrial
PaísesBajos	DirecciónGeneraldeTelecomunicacionesy Correos MinisteriodeTransporte,ObrasPúblicas yGestióndeAguas
NuevaZelandia	MinisteriodeDesarrolloEconómico
Portugal	InstitutoNacionalde laPropiedadIndustrial MinisteriodeEconomía
RepúblicadeMoldova	AgenciaEstatalparalaProtecciónde la PropiedadIndustrial
España	OficinaEspañoladePatentesyMarcas MinisteriodeCienciayTecnología
Turquía	InstitutoTurcodePatentes DepartamentodeRelacionesInternacionales

PAÍS	ORGANISM
Ucrania	Departamento Estatal de la Propiedad Intelectual Ministerio de Educación y Ciencia
Reino Unido	Dirección General de Políticas de Propiedad Intelectual Oficina de Patentes
Estados Unidos de América	Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO) Departamento de Comercio de los Estados Unidos
Uruguay	Dirección Nacional de la Propiedad Industrial

II. ORGANIZACIONES

Asociación Internacional de Marcas
Asociación Japonesa de Abogados de Patentes
Asociación Japonesa de Marcas
Centro de Arbitraje para la Propiedad Industrial del Japón
Centro de Información de Redes de México

[Fin del Anexo y del documento]